

# ¿TIENE LA ACCION CATOLICA PERSONALIDAD MORAL ECLESIASTICA?

## S U M A R I O

- I. DOCTRINA GENERAL SOBRE LAS PERSONAS MORALES ECLESIASTICAS: 1. *Necesidad*.—2. *Terminología*.—3. *Definición*.—4. *Análisis de cada una de las cuatro causas*.—5. *División de las personas morales*.—II. APLICACIÓN DE ESTA DOCTRINA A LA ACCIÓN CATÓLICA: 6. *La Acción Católica no es persona moral "ex ordinatione divina"*.—7. *La Acción Católica no es persona moral "a jure"*.—8. *De ser persona moral la Acción Católica, tiene que serlo "ab homine"*.—9. *¿Existe el decreto formal de erección?*—10. *¿Qué características corresponden a la Acción Católica como persona moral?*—11. *¿Puede la Acción Católica poseer y administrar bienes temporales?*

Existiendo dos órdenes profundamente distintos de sociedades, la natural o civil y la sobrenatural o eclesiástica, es claro que las instituciones humanas pueden ser estudiadas en cualquiera de esos dos planos. Cabría, pues, un trabajo que tuviera por finalidad investigar la posición jurídica de la Acción Católica como corporación ante la sociedad civil; este estudio llevaría inmediatamente al problema de su personalidad estatal. No es éste, sin embargo, nuestro propósito.

Intentamos, por el contrario, contemplar la Acción Católica como *asociación religiosa eclesiástica* y estudiar su carácter jurídico *en la Iglesia*. Como la adquisición de personalidad moral está sujeta a principios parcialmente distintos en uno y otro ámbito, de ahí que hayamos de fijarnos tan sólo en las condiciones que la Iglesia exige para la consecución de personalidad moral eclesiástica. Si la conclusión fuera afirmativa, no podríamos por eso extenderla necesariamente al campo civil; y si fuera negativa, tampoco podríamos hacerla valedera en los dominios de la sociedad temporal. Puede muy bien ocurrir que una corporación sea persona moral ante la Iglesia y no ante el Estado; y viceversa: que tenga personalidad civil y carezca de la análoga cualidad eclesiástica; cabe también la exclusión de personalidad en ambos órdenes, tanto como la existencia en los dos.

Para mejor lograr nuestro propósito, juzgamos oportuno hacer un estudio previo, lo más breve que nos sea posible, de la persona moral ecle-

siástica. Su aplicación posterior a la Acción Católica será cosa de menor dificultad y completará nuestra obra, de índole eminentemente teórico-dogmática.

## I.—DOCTRINA GENERAL SOBRE LAS PERSONAS MORALES ECLESIASTICAS

1. *Necesidad.*—En el orden natural, el hombre se ve impulsado por la naturaleza misma a vivir socialmente: necesita de compañía y ayuda para poder ver satisfechas cuantas necesidades experimenta en su vida individual. La misma sociedad, es decir, la resultante de la unión de los hombres, mientras mejor organizada esté y más prosperidad haya alcanzado, mayores necesidades sociales experimenta en su perfecto desenvolvimiento, y hasta llega a necesitar de instituciones a las que pueda encomendar la obtención de esos fines colectivos, necesarios primeramente para la sociedad y provechosos después para todos los ciudadanos, pero trascendentes a la capacidad operativa de cada uno de los individuos singularmente considerados.

En el orden sobrenatural, el hombre está también obligado a vivir en la sociedad que Cristo fundó sobre la tierra, la Iglesia, si quiere hallar satisfechas sus exigencias individuales religiosas. Pero la Iglesia, como sociedad perfecta que es, tiene también sus necesidades religiosas que exceden los intereses individuales y también la capacidad de cada uno de los cristianos aisladamente, pero que no pueden ser desatendidas so pena de resultar infértil su existencia sobre la tierra.

Estas exigencias sociales, tanto en el orden humano como en el religioso, son causa de la creación de cierto género de entidades con capacidad para alcanzar cuanto requiere ese bien común necesario para todos, pero trascendente a la pequeñez y limitación del individuo. Si para la consecución de los bienes limitados que el individuo necesita en su vida privada debe entrar a formar parte de la sociedad, adquiriendo en ella la personalidad jurídica correspondiente, para cubrir las altas aspiraciones y exigencias del bien colectivo, es preciso también crear unas personas colectivas con los derechos y obligaciones correspondientes a la misión que se les confía.

2. *Terminología.*—Los nombres con que se ha venido designando este género de personas son sumamente variados. Así, por ejemplo, en los códigos civiles españoles, alemanes, suizos... se les llamó "personas jurídicas"; en la legislación italiana se apellidaron "personas civiles"; los fran-

ceses prefirieron el nombre de “personas morales”; otras naciones significan la misma realidad con las palabras “persona incorpórea”, “impersonal”, “intelectual”, “ficticia”, “mística”, “compuesta”, etc.

La misma Iglesia, en su Código de Derecho canónico, no es ejemplo de uniformidad a este respecto; así, pues, unas veces habla de “personas jurídicas (cáns. 687; I.489, § 1; I.945, § 2); otras, de “entes jurídicos” (cánones I.409, I.410); y en alguna ocasión las llama “cuerpos morales” (canon 2.255, § 2). No obstante, cuando estudia directamente este género de seres, prefiere usar el nombre de “personas morales” (cáns. 99-103; 106; cfr. cáns. 4; I.495; I.500, etc.).

3. *Definición.*—Poco importaría esta diversidad de nombres si todos coincidieran en la definición del objeto significado por ellos; pero tampoco aquí hallamos la uniformidad que sería de desear. Vamos a prescindir por completo—así lo requiere la naturaleza de nuestro trabajo—de las diversas definiciones que los autores han ideado de la persona moral y de sus respectivas explicaciones; siguiendo sólo nuestro criterio particular, procuraremos formular una definición completa de la persona moral, atendiendo a métodos quizá no del todo gratos al dialéctico, pero necesarios, a juicio del canonista, para su recta inteligencia.

El legislador eclesiástico, siguiendo el sabio consejo del jurisperito romano JABOLENO, elude el peligro de dar una definición de la persona moral: “omnis definitio in jure periculosa est; parum est enim ut non subverti possit” (1). Se contenta, pues, con declarar su existencia en la Iglesia y con darnos una descripción negativa de la misma: “In Ecclesia, praeter personas physicas, sunt etiam personae morales, publica auctoritate constitutae” (can. 99).

Si alguien quisiera presentar esta definición como perfecta, de seguro que no había de obtener el “placet” de los lógicos. En efecto: la dialéctica exige en toda definición esencial *intrínseca* la manifestación de las causas material y formal de la cosa definida; y si se trata de una definición *extrínseca* pide que se dé a conocer el objeto definido por sus causas eficiente y final. Ahora bien, la fórmula empleada por el Código se contenta con indicar sólo dos de estos elementos, intrínseco uno (la causa material, a la que se alude bastante imprecisamente), y extrínseco el otro (la causa eficiente).

Si no satisface al filósofo, como definición esencial, la fórmula empleada por el Código en el canon 99, tampoco llena las exigencias del juris-

(1) D. 50, 17, 202.

ta, a quien se antojan insuficientes, en su ámbito doctrinal, tanto las definición real intrínseca como la extrínseca, cuando se proponen aisladamente. Este prefiere aquella definición que simultáneamente contenga los cuatro elementos, principios o causas, que intervienen en la cosa definida. Por esa razón nos hemos decidido a formular otra definición, que consideramos más completa y que a la vez nos trazará el camino a seguir en el estudio de los principales problemas de orden canónico que suscita la persona moral.

Entendemos por persona moral "un sujeto distinto de las personas físicas (causa *material*), capaz de derechos y obligaciones (causa *formal*), creado por la legítima autoridad (causa *eficiente*), para la obtención de un fin trascendente" (causa *final*). Esta fórmula expresa los cuatro elementos que constituyen la esencia de la persona moral; es aplicable tanto al orden natural como al sobrenatural, y sirve lo mismo para las personas supremas en ambas esferas, como para las ínfimas que existen dentro del Estado y de la Iglesia.

Es, en efecto, aplicable a la persona moral eclesiástica, tanto a la de derecho divino como a la de origen humano. Hecha su concreción en el campo legal canónico, debería formularse con las siguientes palabras, copiadas acá y allá del mismo Código: Persona moral eclesiástica "es un sujeto distinto de las personas físicas (can. 99), capaz de derechos y obligaciones eclesiásticas (can. 87), creado por la autoridad competente (cáns. 99; 100, § 1), para la consecución de un fin religioso o caritativo" (can. 100, § 1).

4. *Análisis de cada una de las cuatro causas*: A) *Causa material*.— Dejamos indicado más arriba que la persona moral debe ser la resultante de la unión de varias personas físicas o de diversos seres irracionales, con el objeto de obtener un fin superior a la actividad limitada de un individuo o a la potencia de una sola cosa; más exactamente quizá lo ha expresado el vulgo con estas palabras: "en la unión está la fuerza".

De forma análoga a como varias sustancias químicas pueden fusionarse para dar lugar a un compuesto realmente distinto de cada una de las sustancias unidas, así también es posible que de la unión de varios seres individuales nazca un nuevo ser colectivo o moral con personalidad propia, distinta de la particular de cada uno de los componentes (2).

La existencia de esta nueva creación la delatan sus mismas propiedades, que son las siguientes: a) Nacen derechos y obligaciones distintos de los que corresponden a los seres físicos que la integran. b) Pueden renovarse

(2) Se discute largamente por los juristas si esta nueva personalidad que surge es algo real o más bien algo ficticio. Porque no tiene trascendencia en la cuestión que ahora nos preocupa, preferimos pasar por alto tan delicado problema.

todos los miembros e incluso desaparecer todos por menos de cien años (can. 102), permaneciendo incólume el mismo ser colectivo. c) El sujeto de atribución es siempre la persona moral y no las personas físicas o seres concretos irracionales que la integran.

B) *Causa formal*.—En el aspecto jurídico, lo que caracteriza a una persona es su capacidad para adquirir ciertos derechos y obligaciones; así lo atestigua el canon 87, que, si bien habla directamente sólo de personas físicas, es aplicable, en parte, a las morales.

En ningún lugar del Código se catalogan ordenadamente todos los derechos y deberes de las personas morales; ni siquiera se enuncian en un solo canon de la manera genérica como se había hecho respecto de las personas físicas. Lo que hace el legislador eclesiástico es ir señalando, al hablar de cada persona moral en concreto, aquello a lo que tiene derecho y también sus respectivas obligaciones; no faltan tampoco en el Código algunas observaciones generales valederas para todas las personas morales eclesiásticas (3). Además de esos derechos y deberes exclusivos, en líneas generales puede afirmarse que competen también a las personas morales los derechos y obligaciones reconocidos por el Código como propios de las personas físicas, siempre, claro está, que no repugnen a la naturaleza de aquéllas, o que el Derecho no las restrinja a éstas.

C) *Causa eficiente*.—Como las personas morales nacen para cubrir necesidades que afectan al bien común, es decir, que interesan directa e inmediatamente a la sociedad, de ahí que su autor deba ser o el fundador de la misma sociedad o su representante, por corresponderles a ellos antes que a nadie velar por la prosperidad de la comunidad.

En el orden natural será Dios, *autor de la naturaleza*, quien comunique la personalidad moral a la sociedad civil y a su gobierno supremo; las demás personas morales dentro del ámbito natural, obtendrán su existencia jurídica, de manera directa o indirecta, de quienes ostentan la suprema autoridad.

En el orden sobrenatural corresponderá a Dios también, pero *como autor de la gracia*, constituir en personas morales a la Iglesia (sociedad espiritual) y a la Sede Apostólica (órgano supremo a quien compete el gobierno de la comunidad cristiana); y de ésta recibirán, mediata o inmediatamente, su carácter de personas morales las demás entidades inferiores que surjan en su seno (cáns. 99; 100, § 1).

(3) Cfr. cáns. 101-102; 536, 62; 691; 697; 1.495, § 2; 1.498; 1.499, § 1; 1.500-1.501; 1510, § 2; 1.527, § 2; 1.544, § 1; 1.557, § 2, 2.º; 1.649; 2.255; 2.274, § 1; 2.285, § 1; 2.291, 1.º; etc.

El canon 100, § 1, describe la forma con que suele proceder la Iglesia para transmitir la personalidad a estas entidades inferiores (4): Se sirve o *del Derecho común o de otras personas* a quienes concede previamente la oportuna facultad. En el primer caso, cumplidas ciertas legalidades, que se requieren tan sólo como condición, es *el mismo Derecho* quien otorga la personalidad; en el segundo corresponde al Superior comisionado comunicar la personalidad mediante el decreto formal de erección exigido por el delegante. El efecto, en ambos casos, será idéntico; pero la causa, y hasta el modo, son bien diversos.

Descendiendo ahora a aplicaciones concretas, cabe preguntar: ¿Qué seres adquieren la personalidad moral por medio *del Derecho*, y cuáles la obtienen *del Superior* eclesiástico competente? No siempre hallamos en el Código un lenguaje claro sobre el particular, y, sin embargo, nos sería de alguna utilidad práctica conocerlo para poder después aplicar estas doctrinas a la cuestión que nos interesa.

a) *Reciben del Derecho* la personalidad moral todas aquellas entidades que “expresamente”, o “con palabras equivalentes”, se declaran tales desde su institución por el Código de Derecho canónico. No señalemos ejemplos en honor a la brevedad (5). Es el Derecho mismo quien confiere a todas estas colectividades la personalidad, aun cuando sea necesaria la intervención de un Superior eclesiástico como condición “sine qua non”, y la redacción de un documento oficial que haga fe pública del hecho.

b) *Obtienen de la autoridad eclesiástica competente* la personalidad moral aquellas entidades que el legislador supremo haya designado. No siempre es fácil deslindar los dominios del Derecho y los de la autoridad comisionada en esta materia; pero creemos hallar en el canon 687 un principio general luminosísimo que nos autorice para reservar al Superior competente eclesiástico una extensa parcela en la cual sólo él—con exclusión

(4) Se presupone la facultad que corresponde al Sumo Pontífice de erigir directamente, y en todo el mundo, las personas morales que juzgue oportunas. De hecho se ha reservado para sí la constitución de algunas y de derecho puede intervenir en la creación de aquellas que él mismo ha confiado a otras personas. No acostumbra, sin embargo, la Iglesia a infringir las mismas leyes por ella dadas; y según éstas, en la mayoría de los casos, se ha comisionado dicha facultad, ya al Derecho, ya a ciertos Superiores eclesiásticos.

(5) Michiels confeccionó el elenco de las entidades que obtienen la personalidad por el Derecho mismo; son éstas: a) *Personas colegiadas*: el Cabildo de canónigos, ya sea catedral, ya colegial o colegiado (can. 391, § 1), el Sacro Colegio Cardenalicio (can. 231, § 1), la Curia Diocesana (can. 363), la Curia Romana (can. 242), las Religiones (can. 488, 1.º et 2.º), Provincias (can. 488, 6.º) y Casas Religiosas (can. 488, 5.º), las Sociedades de varones o de mujeres que viven en comunidad sin votos (can. 676), etc. b) *Personas no-colegiadas*: la diócesis (can. 1.557, § 2, 2.º), las abadías o prelaturas *nullius*, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas (can. 215), y por la misma razón, las estaciones misionales, la parroquia y quasi-parroquia (can. 216, §§ 1 et 3), las iglesias (can. 99), los oratorios públicos (can. 1.298, § 1), el seminario diocesano (can. 99), las universidades eclesiásticas (can. 2.332), los bienes de fábrica (can. 1.366) y los de la mesa episcopal (can. 1.423), etc.

del Derecho—posee la facultad de crear personas morales. Dice así el canon citado: “A tenor del canon 100, *las asociaciones de fieles sólo adquieren personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico legítimo el decreto formal de erección.*”

Quiso nuestro legislador, de entre los dos medios generales aptos para comunicar la personalidad moral a las entidades eclesiásticas, escoger *uno solo* cuando se trata de elevar a esa categoría a las asociaciones de fieles; y este medio exclusivo es *el decreto formal de erección*. Por consiguiente, todas las asociaciones eclesiásticas estudiadas por el Código en la tercera parte del Libro segundo, si han de ser dotadas de la personalidad moral eclesiástica, deben obtenerla exclusivamente por medio del decreto formal de erección dictado por el Superior eclesiástico y que designa el canon 686, § 2.

Para que estas asociaciones puedan adquirir válidamente la personalidad moral por medio del decreto de erección, son necesarias las siguientes condiciones: 1) Que el Superior que erige esté dotado de las facultades convenientes. 2) Que el instrumento que se emplea para la erección sea jurídicamente idóneo; y lo será si en su texto se expresan los nombres de la persona que erige y de la erigida, así como también si se declara abiertamente que la intención del sujeto activo es conceder la personalidad moral. Estas últimas condiciones no son de tanto rigor cuando la colación de la personalidad se realiza por el Derecho (6).

D) *Causa final*.—Ya advertimos al principio que la finalidad de las personas morales es satisfacer las exigencias de la sociedad que no pueden ser abastecidas por los particulares. Ahora bien, como el fin de la Iglesia es la gloria de Dios y el bien espiritual de las almas (7), de ahí que la misión de las personas creadas para atender a esas necesidades hayan de pertenecer a alguno de estos dos órdenes. Muy justamente, pues, el canon 100, § 1, declara que “las personas morales inferiores tienen por objeto un *fin religioso o caritativo*” (8).

No es necesario que cada persona moral se limite a una de estas dos finalidades; pueden muy bien compaginarse las dos en la intención y actividad

(6) El legislador eclesiástico, mirando al futuro, ha querido determinar que ciertas entidades jurídicas nazcan necesariamente con la personalidad moral ya adquirida. Una vez, pues, que exista la materia susceptible de recibir aquella forma jurídica, *cualquier intervención de la Iglesia* que manifieste suficientemente su deseo de reconocerla como eclesiástica será suficiente para que el Derecho le comunique directamente la personalidad moral.

(7) Cfr. Mat., 23, 34-40.

(8) No basta la simple voluntad de la autoridad pública eclesiástica, acompañada incluso del correspondiente decreto de erección, para constituir las personas morales: Es necesario también, para la validez, que “su fin sea religioso o caritativo”. Si la Iglesia excepcionalmente creara otros entes con finalidades distintas, no tendríamos personas morales *eclesiásticas*, que son las de que ahora tratamos.

de una misma persona, aun prevaleciendo uno de los dos aspectos sobre el otro. Así, por ejemplo, las Cofradías, teniendo como fin inmediato el culto divino (can. 685), no excluyen, sin embargo, algunas actividades orientadas al bien espiritual del prójimo (can. 707, § 2); como tampoco las Pías Uniones que hayan sido erigidas en persona moral descuidan cuanto pueda redundar en favor de la gloria de Dios, aun cuando su objeto directo sean las obras de caridad o piedad en auxilio de los demás cá(ns. 685 707, § 1). Es incluso fácil concebir una persona moral eclesiástica mixta en cuanto al fin, es decir, que persiga por igual ambas finalidades; sería el caso de una asociación erigida para difundir la doctrina católica y promover el culto, al mismo tiempo que para lograr una mejor educación cívica y moral de los ciudadanos.

5. *División de las personas morales.*—La claridad en la exposición y también el método seguido hasta el presente exigen procedamos al estudio de las distintas clases de personas morales, atendiendo a cada una de las cuatro causas.

A) *Atendiendo a la causa material.*—Hemos dicho que los elementos de que consta la persona moral pueden ser tanto personas físicas como seres irracionales. Si los componentes son personas físicas, la resultante será una persona moral *colegiada*; algunos autores, influidos por los civilistas, prefieren darles el nombre de “corporaciones”. Si, en cambio, la materia está formada por otra clase de seres, entonces el sujeto de derechos y deberes que nace se llamará persona moral *no-colegiada*; o también, al decir de algunos juristas, tendrá el nombre de “institución” (cfr. can. 99).

No faltan autores que hablan de una tercera categoría, compuesta por las personas *mixtas* de colegialidad y no-colegialidad, porque “ofrecen simultáneamente un aspecto de corporación y de institución; debiendo, por lo mismo, llamarse corporaciones de naturaleza institucional o instituciones con estructura corporativa” (9). No compartimos esta opinión, por los siguientes conceptos:

a) El Código habla taxativamente de personas colegiadas y de personas no-colegiadas; en ninguna parte alude lo más mínimo a las personas mixtas.

b) Si alguna vez nos hallásemos en presencia de una entidad jurídica compuesta simultáneamente de personas físicas y de cosas, antes de inclinarnos por una de estas dos cualidades es preciso examinar atentamente su íntima naturaleza: si las cosas temporales constituyen un simple patrimonio

(9) MICHELS: *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, p. 321.



del colegio, tendremos una persona moral colegiada; si, por el contrario, los bienes son administrados por una comunidad que no ha sido erigida nunca como persona "moral" ni por el Derecho ni por el Superior eclesiástico, tendremos una persona moral no-colegiada.

c) No encontramos dificultad en admitir que una misma colectividad que consta de personas y de cosas, pueda ostentar *simultáneamente dos personalidades distintas*, una colegiada y otra no-colegiada; tendríamos en ese caso un doble sujeto de derechos y obligaciones, pero nunca un ser jurídico híbrido o *mixto*. Un ejemplo de este género podría ser la parroquia regentada por una comunidad religiosa; habría en este caso dos personas morales distintas, una colegiada y otra no-colegiada.

B) *Atendiendo a la causa eficiente*.—Claramente enseña el canon 100, § 1, que existen dos personas morales eclesiásticas *de institución divina*, cuales son la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, y personas morales *de institución eclesiástica*. Ya dejamos explicado anteriormente cómo la autoridad suprema eclesiástica ejerce su facultad de crear nuevas personas morales inferiores; lo realiza ya *por medio del Derecho*, ya también *por medio del decreto formal de erección*, dictado por el competente Superior eclesiástico (cáns. 99; 100, § 1).

C) *Atendiendo a la causa final*.—a) *Criterio equivocado*. Hay cano- nistas que distinguen las personas morales en *públicas* y *privadas*.

1) Para unos serán "públicas" las que se ordenan directamente a conseguir el bien común de toda la Iglesia; y "privadas", las que directamente buscan el bien de los particulares, aun cuando esto redunde después en beneficio de toda la colectividad (10). No nos satisface enteramente esta explicación, porque, según expusimos al principio, es propio de las personas morales buscar siempre directamente el bien común y procurar sólo "ex consequenti" el bien de los particulares.

2) Otros ofrecen una explicación bastante distinta: Llámense personas morales "públicas" las que fueron erigidas por la autoridad pública; y "privadas", las constituídas por los particulares, sin intervención alguna de los Superiores eclesiásticos (11). Tampoco podemos admitir esta división, porque, además de basarse sobre la causa eficiente y no la final (de la que ahora nos ocupamos) en el Derecho canónico vigente ninguna colec-

(10) MAROTO: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 459, d), 3. WERNZ-VIDAL: *Jus Canon- icum*, vol. II, *De personis*, n. 50, pp. 31-32.

(11) CORONATA: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 137, 2.º

tividad adquiere la personalidad moral sin la intervención del competente Superior público eclesiástico (cáns. 99; 100, § 1). Fundados en este principio, debiéramos concluir que todas las personas eclesiásticas son públicas" (12).

b) *Criterio canónico.* Si hemos de ser fieles a la mente del legislador eclesiástico, e incluso a sus mismas palabras tal como aparecen en el canon 100, § 1, juzgamos que no cabe otra división de las personas morales, atendiendo a su fin, que en personas *de finalidad religiosa*, y personas *de finalidad caritativa*: "Las personas morales—leemos en el citado canon—se constituyen *ad finem religiosum vel caritativum.*"

Una aplicación de este principio de diferenciación se halla claramente en el canon 707, que distingue las "asociaciones erigidas para *el incremento del culto público* (Cofradías) de las creadas para el ejercicio de alguna obra de piedad o caridad (Pías Uniones)".

D) *Atendiendo a la causa formal.*—Bajo este aspecto es difícil, por no decir imposible, clasificar las personas morales eclesiásticas: habrá tantas especies cuantas sean las instituciones jurídicas con derechos y deberes distintos. Así, por ejemplo, serán personas morales distintas las diócesis, los institutos religiosos, los beneficios eclesiásticos, las asociaciones de fieles, etc.; todas estas entidades tienen derechos y obligaciones diversas, porque cada una posee diferente naturaleza.

## II. APLICACION DE ESTA DOCTRINA A LA ACCION CATOLICA

Después del trabajo preliminar que acabamos de hacer, podemos dar ya un paso hacia adelante para examinar la Acción Católica a la luz de esos principios. ¿Tiene personalidad moral eclesiástica? Supuesto el decreto formal de erección, ¿qué clase de personalidad moral corresponde a la Acción Católica? Estos dos interrogantes exigen un análisis metódico, que vamos a iniciar siguiendo el orden establecido por el canon 100, § 1.

(12) Si quisiera justificarse esta división, nos parece que podrían aventurarse las siguientes conclusiones: Son personas morales *públicas* todas las creadas por el Fundador de la Iglesia y también las constituidas por la autoridad eclesiástica "mediante el Derecho"; unas, en un grado, y otras, en otro diferente, han llegado hoy a formar parte de la constitución orgánica de la Iglesia; sin ellas faltaría alguno de los elementos que exige el normal desenvolvimiento de la sociedad eclesiástica. Por el contrario, serían personas morales *privadas* todas las que obtienen la personalidad "ab homine", mediante el decreto formal de erección; éstas ya no son requeridas con necesidad tan apremiante por la legislación eclesiástica, porque su puesto en la constitución orgánica de la Iglesia no es tan esencial como el de las precedentes.

6. *La Acción Católica no es persona moral "ex ordinatione divina"*. Taxativamente enumera el Código las personas morales eclesiásticas que deben su existencia a la divina voluntad; son éstas: la *Iglesia Católica* y la *Santa Sede*. Si las mismas diócesis, con ser los Obispos de institución divina, adquieren su personalidad según disposición de la autoridad eclesiástica humana; si la erección de los institutos religiosos, sugeridos por Cristo al predicar los consejos evangélicos, penden de la voluntad de la Iglesia; si las parroquias, postulado inmediato de la distribución territorial, del campo apostólico, necesitan también de la intervención de los hombres para constituirse en personas..., ¿con cuánta mayor razón no debe afirmarse lo mismo respecto de la Acción Católica, surgida incidentalmente en un momento dado de la historia de la Iglesia?

7. *La Acción Católica no es persona moral "a jure"*.—En España, donde más se han estudiado los problemas doctrinales relacionados con la Acción Católica, no faltan autores que juzgan muy probable, y algunos lo dan como cosa cierta, que nuestra asociación obtiene la personalidad moral por el mismo Derecho (13). Nos impiden compartir este criterio las siguientes razones:

a) No pocos autores insisten en que la Acción Católica es una cosa nueva, no sólo en cuanto a su creación histórica, sino principalmente en su aspecto jurídico: ninguno de los moldes canónicos reconocidos oficialmente por el Derecho actual le viene a la medida; desborda los cauces, demasiado estrechos, de nuestra legislación; está pidiendo con voz angustiosa una nueva intervención del legislador supremo para que se le haga sitio en el Código de Derecho canónico. Extrañas son estas afirmaciones, pero mucho más incomprensible es que esos mismos autores sean quienes pretendan vindicar para la Acción Católica la personalidad moral "a jure".

En efecto: si el Derecho no la conoce, si no puede cobijarla bajo su protección; si excede por entero sus moldes, ¿cómo es que pretenden ahora hacer al mismo Derecho su protector, su creador? ¿Qué personalidad moral eclesiástica puede conferir el Derecho a una asociación a quien vienen estrechas las disposiciones canónicas, de las que el Código es únicamente depositario? Si no fuera porque otras razones nos lo prohíben, asentiríamos a esta afirmación cuando los autores que la formulen reconozcan pri-

---

(13) No puede silenciarse, sin faltar a la justicia y reconocimiento, el esfuerzo doctrinal llevado a cabo a este respecto por JAIME SÁEZ GOYENECHEA. En su interesante artículo titulado *La situación jurídica actual de la Acción Católica* se esfuerza en probar que esta asociación obtiene la personalidad moral eclesiástica "ab ipso jure"; cfr. "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", vol. 1, n. 3 (1946), pp. 599-600, 608-612.

mero que la Acción Católica debe corresponder a alguna de las figuras estudiadas en el Código. Pero lo que nunca podrá admitirse es que la Acción Católica sea totalmente desconocida por el Derecho eclesiástico y después concluir que ese mismo Derecho le otorgue la personalidad moral.

b) Para algunos, la figura canónica que corresponde a la Acción Católica está señalada por el Código en el libro III, donde se habla de los *institutos no-colegiados* (cáns. 1.489-1.494) (14).

Si así fuera, la Acción Católica debería correr en todo la misma suerte que dichos institutos. Ahora bien, estos sólo pueden obtener la personalidad jurídica mediante el decreto formal de erección dictado por el Ordinario del lugar, según prescribe el canon 1.489; por consiguiente, es necesario excluir la hipótesis de su creación directa por parte del mismo Derecho.

8. *De ser persona moral la Acción Católica, tiene que serlo "ab homine"*.—La fuerza de la lógica nos hace desembocar en este nuevo y último procedimiento que existe para transmitir la personalidad moral eclesiástica. Según la doctrina que tiene en su haber todas las garantías de certeza, la Acción Católica pertenece, al menos, al género canónico de las asociaciones eclesiásticas de fieles estudiadas por el Código en la parte III del libro II (cáns. 684-699); por consiguiente, deberá conformarse a ellas en su reglamentación jurídica.

Una de las normas comunes a este género de asociaciones establece lo siguiente: "La asociaciones de fieles sólo *adquieren* personalidad jurídica en la Iglesia cuando hayan obtenido del Superior eclesiástico el *decreto formal de erección*" (can. 687). De aquí se infiere que para responder a la pregunta de si la Acción Católica tiene o no personalidad moral, sea preciso antes averiguar diligentemente si existe o no el decreto formal de erección en favor suyo. En caso afirmativo, la respuesta será favorable; por el contrario, si no hay tal decreto, la contestación debe ser negativa.

Esta doctrina cuenta ya con el beneplácito de algunos canonistas de talla, entre los cuales vamos a destacar, por ahora, al P. CORONATA, quien, en la segunda edición de sus *Institutiones Juris Canonici*, introduce un corto, pero sustancioso comentario sobre la situación jurídica de la Acción Católica. Al considerar la cuestión de su personalidad moral, escribe:

"Ad respondendum huic quaestioni analogica norma sumi potest ex jure constituto pro associationibus ecclesiasticis a Codice Juris Ca-

(14) Es de esta opinión LAUREANO PÉREZ MIER, quien la ha propugnado en su obra *Iglesia y Estado nuevo*, así como también en varios artículos publicados en "Ecclesia" con el título *En torno a la posición jurídica de la Acción Católica*, nn. 38, 40, 47.

nonici admissis. Hujusmodi associationes possunt esse, at non necessario sunt, *personae*, si excipias confraternitates, *morales*. Associatio quae sit ab Ecclesia *approbata* est certe "ens juridicum", quia approbatione juridicam existentiam consecuta est, at *personalitatem juridicam* hac approbatione non consequitur; consequitur vero personalitatem juridicam quando approbatione accedit alicujus sodalitatii *erectionis decretum*... Eadem doctrina valere videtur etiam relate ad associationes *Actionis Catholicae*. Ipsae associationes per se ex sola approbatione consequuntur quidem aliquam entitatem juridicam, non vero proprie dictam *personalitatem moralem*; *quam consequuntur si expresso decreto publica Ecclesiae auctoritas eam ipsis concedat*" (15).

9. *¿Existe el decreto formal de erección?*—Corresponde a los canonistas españoles, volvemos a advertir, el mérito de cuanto hasta el presente se ha dicho de mayor interés para el esclarecimiento de las múltiples y delicadas cuestiones jurídicas que suscita la Acción Católica (16). Aunque no todos hayan trabajado con el mismo acierto, todos son acreedores a nuestra recompensa; muchas veces el error de uno es causa de un estudio más profundo por parte de los demás; el tropiezo del que camina en vanguardia salva la caída del que le sigue de cerca con los ojos abiertos. Los únicos que no merecen nada son aquellos que no se equivocan nunca porque jamás hacen nada; es decir, aquellos que ni estudian, ni escriben, ni reconocen la labor de los demás.

Con gran respeto, pues, y agradecimiento para sus autores respectivos, vamos a exponer brevemente las dos principales opiniones encontradas que la cuestión ha suscitado, y a ofrecer también la única que, a nuestro humilde entender, debe aceptarse como solución verdadera:

a) *No existe el decreto formal general de erección*.—PÉREZ MIER (17) y JUAN HERVÁS (18), después de un diligente examen de los documentos eclesiásticos que son como la fuente jurídica de la Acción Católica, concluyen negando a ésta, como *organización nacional*, la personalidad jurídica, porque *no existe*, dicen ellos, *ningún decreto formal de erección en su favor*.

En cambio, *admiten la posibilidad* de que los Obispos, en sus respectivas diócesis, eleven, tanto las *Juntas Diocesanas* como las *Parroquiales* de la

(15) Cfr. ob. cit., vol. I, n. 667 b's, pp. 901-902 (Edic. de 1938).

(16) Un informe de la contribución brasileña al estudio de estos problemas podrá verlo el lector en el artículo de SÁEZ GOYENECHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", vol. II, n. III (1947), pp. 899-925. Cfr. SANTINI: *Curso de Ação Católica* (Petrópolis, 1938). R. ORTIZ: *A Ação Católica no Direito Eclesiástico* (Quebec, 1947).

(17) Cfr. *Iglesia y Estado nuevo*, pp. 452-453. En torno a la posición jurídica de la Acción Católica, artículos publicados en "Ecclesia", nn. 38, 40, 47.

(18) Cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I., cap. IV, n. 5, pp. 82-84.

Acción Católica, a la categoría de personas morales, por medio del decreto episcopal de erección. De hecho, reconocen que los Ordinarios de algunas diócesis han adoptado ya esta medida, elevando así la Acción Católica a la categoría de las personas morales eclesiásticas.

b) *Existe el decreto formal general de erección a favor de la Acción Católica y, por lo mismo, la correlativa personalidad moral.* Se inclina por esta tesis BLANCO NÁJERA (19) y le sigue después JAIME SÁEZ GOYENCHEA (20).

Para estos escritores, las Bases redactadas por los Reverendísimos Metropolitanos y aprobadas por la Santa Sede son la carta constitucional que "implícitamente" contiene el decreto de erección de la Acción Católica Española como organización nacional, diocesana y parroquial (21). Por lo tanto, todas las Juntas o Centros de Acción Católica han de ser considerados como personas jurídicas, con todos los derechos que el Código concede a éstas.

c) *Nuestra opinión.*—La Acción Católica, al menos tal como se halla organizada en España e Italia, pertenece a la figura canónica concreta que técnicamente recibe el nombre de Pía Unión (22). Las Pías Uniones, en contraposición a las Cofradías, pueden existir con personalidad moral o sin ella: "Las Cofradías—leemos en el canon 708—sólo pueden constituirse por un decreto formal de erección (y, por consiguiente, como personas morales); en cuanto a las Pías Uniones, basta la *aprobación* del Ordinario, obtenida la cual, *aunque no sean personas morales*, adquieren, sin embargo,

(19) Cfr. *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, Apéndice, pp. 506 y 510. Esta misma doctrina la había expuesto anteriormente en la Revista "Ecclesia", n. 28, p. 15.

(20) Cfr. *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, artículo publicado en la "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", vol. II, n. III (1946), pp. 603-612. Había defendido ya esta misma opinión en su obra *Lecciones esquemáticas de Acción Católica*, P. I., cap. III, n. VI, pp. 22-28.

(21) Además de los autores citados, se pronunció también en este sentido el Sr. IRIBARREN, al hacer la recensión del libro del Sr. HERVÁS, en la sección bibliográfica de la Revista "Ecclesia", n. 23. Pretende IRIBARREN fundar la *personalidad moral* de la Acción Católica, no en un "decreto de erección", sino en el *mandato* que ha recibido de la jerarquía para ejercer en el mundo una misión apostólica. El P. RAMÓN ORTIZ adopta una posición semejante a la del Sr. IRIBARREN, según testimonio de su comentarista SÁEZ GOYENCHEA, *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", vol. II (1947), pp. 219-221. Nos parecen demasiado claras y terminantes las prescripciones del Derecho Canónico que exigen el *decreto formal de erección*, la *intervención del mismo Derecho* o de la *autoridad divina* como medios exclusivos de transmisión de la personalidad jurídica, para que nadie pueda tan fácilmente ponerlo en tela de juicio, o para que se pueda hacer caso omiso de semejante disposición canónica (cáns. 99; 100, §. 1; 687).

(22) Nos hemos ocupado de esta cuestión en nuestra obra *Qué es y qué no es la Acción Católica; estudio teológico-jurídico*, P. III, cap. II, § IV, pp. 197-209. A ella remitimos, pues, a nuestros lectores.

capacidad para conseguir gracias espirituales, sobre todo indulgencias” (23). De donde se sigue que negar a la Acción Católica la personalidad moral no significa destruirla por su base, sino reconocerle únicamente el primer grado de eclesiasticidad, que le ha infundido la *aprobación* canónica, y dejar en pie la posibilidad de que alcance la personalidad jurídica eclesiástica por medio del decreto formal de *erección*. Hecha esta aclaración, que quizá haya tranquilizado el ánimo de algún lector algo asustadizo, preguntamos: ¿Existe o no el decreto formal de erección respecto de la Acción Católica?

Los autores repiten bastante unánimemente que el decreto formal de erección “debe ser concedido por escrito, contener expresamente las nombres de quien erige y de la persona erigida, y también que debe manifestar claramente que lo que se realiza es un acto de erección” (24).

Examinemos la Acción Católica a la luz de estos principios, y para ello tengamos también muy presente que aquélla puede considerarse como organización nacional, diocesana y parroquial.

1) *Acción Católica nacional*.—Existen en España unas *Bases* generales redactadas por los Reverendísimos Metropolitanos para el gobierno de dicha asociación en todo el territorio español (25). Con ellas se da existencia y reglamentación a la *Acción Católica Española*. ¿Tiene ésta, en cuanto *nacional*, personalidad jurídica?

Como dejamos indicado, algunos creen que en esas *Bases* se contiene “implícitamente” el decreto formal de erección. Si así fuera, resultaría que los señores Arzobispos podrían erigir una persona moral cuya existencia se prolongaría fuera de sus propios territorios diocesanos. Esto supondría una grave injerencia jurisdiccional en las diócesis sufragáneas, que no autoriza la ley eclesiástica. Las prerrogativas de los Metropolitanos respecto de las diócesis de su provincia eclesiástica están enumeradas claramente en el canon 274 y no alcanzan a la materia que nos ocupa.

Además de la Acción Católica nacional, existe un organismo *nacional*, llamado *Junta Técnica Nacional*. ¿Pueden los Reverendísimos Metropolita-

(23) No compartimos la opinión de SÁEZ GOYENECHEA, según la cual *toda Pia Unión Social* debe ser erigida en persona moral por exigencias del Código (cfr. *La situación jurídica actual de la Acción Católica*, pp. 594, 596). En ninguna parte del Código de Derecho Canónico encontramos esta prescripción legal; los cánones 707 y 708, que el citado autor aduce, sólo imponen la personalidad moral a las *Cofradías*.

(24) Cfr. CORONATA: *Institutiones Juris Canonici*, vol. I, n. 669. “Opinamur—scribere MICHIELS— in jure Codicis omnino requiri erectionem in personam moralem in scriptis datam; ratio est quia canon 100, § 1 requirit concessionem personalitatis per formale decretum; in jure autem decretum, et a fortiori decretum formale, intelligitur solummodo de ordinatione in scriptis data”; cfr. *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, p. 360.

(25) Las primeras *Bases* fueron redactadas el año 1931, pero han sido sustituidas por otras el año 1939 en la Conferencia de Metropolitanos celebrada en Toledo los días 2, 3, 4 y 5 de mayo.

nos conferirle personalidad jurídica? Este organismo, que tiene su sede en un punto concreto de la nación, sólo podrá obtener el decreto formal de erección del Ordinario del lugar donde radique, porque en cada diócesis corresponde a su propio Pastor (salvo el derecho del Papa a intervenir directamente) la facultad de crear las personas morales que exigen decreto previo (y no están reservadas por privilegio apostólico a otros Superiores) (26).

Aun admitiendo que los Metropolitanos hubieran obtenido de la Santa Sede (lo que no nos consta) la facultad o privilegio de erigir la Acción Católica Española y la Junta Técnica Nacional en personas morales, podríamos muy lícitamente preguntar: ¿Dónde, cómo y cuándo han dictado el *decreto formal de erección*? No encontramos ni el más mínimo indicio suyo en ninguna de las 17 bases de que consta el Reglamento General ni en los 28 puntos que regulan la Junta Técnica Nacional.

El señor BLANCO NÁJERA (27), secundado por SÁEZ GOYENCHEA (28), supone que el decreto formal de erección fué concedido *implícitamente*, no por los Metropolitanos españoles, sino por la misma Santa Sede al aprobar las *Bases* redactadas en Toledo. Fácil solución es ésta, pero, a nuestro juicio, de ningún valor científico.

La ley común exige a los Superiores eclesiásticos inferiores que en muchas de sus decisiones gubernamentales, antes de proceder a la publicación o aplicación de las normas prácticas acordadas por propia iniciativa o en comunión con otras personas, se pasen a Roma, para que la Santa Sede, después de revisarlas convenientemente, dé el *visto bueno* o aprobación simple; esta intervención pontificia no cambia absolutamente nada el carácter que traían recibido ya del lugar de procedencia. Y éste es el caso de nuestras *Bases de la Acción Católica Española*: la Santa Sede no ha hecho más que aprobarlas en *forma simple* o *común*, dejando incólume su carácter episcopal, como fruto que eran de la actividad legislativa de nuestros Metropolitanos (29).

2) *Acción Católica diocesana y parroquial*.—Existen en el ámbito territorial asignado a los distintos Obispos, muy variadas Juntas y Centros diocesanos y parroquiales y Centros con las cuatro Ramas clásicas, que, si bien en cada caso son creadas por el Ordinario, tienen, no obstante, una

(26) Cfr. cáns. 686; § 2; 697; 99; 100, § 1.

(27) Cfr. *El Código de Derecho Canónico, traducido y comentado*, vol. I, pp. 499 y ss.

(28) Cfr. *La situación jurídica de la Acción Católica*, en la "REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO", vol. I, n. III (1946), pp. 603 y ss.

(29) Compare esta nuestra explicación PÉREZ MIER, en la obra y artículos citados anteriormente.



reglamentación única para toda España, dictada por algún organismo extradiocesano, pero universalizada por los Ordinarios respectivos al aceptarla y promulgarla en sus diócesis.

Todo el gobierno de la Acción Católica diocesana y parroquial depende, en cada diócesis, de su Obispo: a él compete redactar sus reglamentos o aceptar los que otros han formulado; es también prerrogativa suya el *erigirla* en persona moral o dejarla en la condición de asociación *aprobada*. Es libre, pues, el Obispo para conferir personalidad jurídica a la Acción Católica diocesana y no a la parroquial, o bien a ésta, con exclusión de aquélla; como le es lícito también erigir ambas o dejar a las dos como asociaciones aprobadas.

¿Qué es lo que los Obispos han hecho en España? Cada uno podrá responder de lo acordado en su diócesis por sí mismo o de lo que hayan hecho sus predecesores. A nosotros no nos fué posible, viviendo lejos de nuestra amada Patria, examinar la situación jurídica *de hecho* en cada una de las diócesis españolas. Pero tenemos elementos que nos permiten afirmar la erección en varias diócesis, por conocer los decretos formales de varios Prelados: v. gr., Valencia, Granada, Almería, Guadix, Jaén, Pamplona, Madrid-Alcalá, Huesca, etc. (30).

No basta la conclusión general de que en algunas diócesis exista el decreto formal de erección para creer que toda esta cuestión jurídica ha quedado resuelta. Es necesario leer muy atentamente los distintos *decretos* para conocer la amplitud de la concesión de personalidad. Así comprobaremos que por el decreto del excelentísimo señor Obispo de Valencia doctor PRUDENCIO MELO (31) quedan erigidas las *Juntas Diocesanas y Parroquiales* de Acción Católica, mientras que el decreto del señor Obispo de Huesca

(30) El Excmo. Sr. D. AGUSTÍN PARRADO Y GARCÍA, siendo Arzobispo de Granada y Administrador Apostólico de Almería, Guadix y Jaén, procedió a la erección en todos sus territorios, usando la siguiente fórmula: "...juzgamos *erigir canónicamente, por formal decreto de nuestra autoridad, las organizaciones de hecho existentes en nuestras cuatro diócesis; a saber: Junta Diocesana de Acción Católica, Ramas de Hombres y Mujeres, Juventud Masculina y Juventud Femenina de Acción Católica, con sus respectivos Consejos de las Uniones Diocesanas, y creemos llegado el momento oportuno de erigirlas así, como en efecto las erigimos por el presente decreto, con el rango jurídico de personas morales eclesásticas...* Granada, 14 junio 1942"; cfr. "Ecclesia", n. 49. El Sr. Obispo de Pamplona Excmo. Sr. Don MARCELINO OLAECHEA usó de una fórmula muy original para realizar idéntica erección: "...Os hacemos presente que ... por las presentes, por si algo faltara de nuestra parte (que creemos que no) a la erección canónica de la Acción Católica, *la erigimos con todos los derechos, gracias y privilegios que le son propios...*"; cfr. "Ecclesia", n. 82. Este documento trasluce la existencia de cierta oscuridad o discusión acerca de la personalidad jurídica, en Navarra, de la Acción Católica, y parece como si el Obispo quisiera esclarecer el problema con el presente decreto; de ahí sus palabras "por si algo faltara de nuestra parte (que creemos que no)". Además, no concreta las clases de Juntas, Consejos o Ramas de Acción Católica que intenta erigir; esto nos hace creer que su intención fué erigirlas todas: "quí omnia dixit, nihil exceptit".

(31) Fué dado el 19 de marzo de 1927.

sólo confiere personalidad a la *Junta Diocesana* (32). Pudiera ser también que algún Prelado haya erigido tan sólo las *Juntas Parroquiales*, y entonces tendríamos agotadas todas las posibles combinaciones y satisfechos todos los gustos canónicos.

¿Qué demuestran todas estas decisiones episcopales? Comprueban, sin duda, que la Acción Católica diocesana y parroquial, para ser persona moral, requiere la erección *por decreto*, sin que baste la erección *a jure*; confirman también que las Bases de los Metropolitanos, de tener algún valor jurídico, no alcanzaban por sí solas a las diócesis y a las parroquias; delatan la existencia, en algunas diócesis, del decreto formal de erección y, por consiguiente, la personalidad moral de la Acción Católica; arguyen, “a sensu contrario”, que en las diócesis donde no se ha tomado esta medida jurídica, la Acción Católica vive canónicamente como simple asociación *aprobada*; invitan, finalmente, a todos los Obispos, si temen algún peligro para la Acción Católica por carecer de personalidad jurídica, a dictar el decreto formal de erección en su favor.

“No hay, pues, inconveniente—concluimos, con el señor HERVÁS—en que la Acción Católica obtenga la personalidad jurídica cuando la autoridad competente lo crea oportuno” (33). Pero mientras no conste positivamente la existencia del “decreto formal de erección”, debe presumirse que carece de dicha personalidad.

10. *¿Qué características corresponden a la Acción Católica como persona moral?*—Hemos señalado las múltiples clases que existen de personas morales cuando estudiamos su división por las cuatro causas. Acabamos también de afirmar que la Acción Católica no sólo puede ser dotada de personalidad, sino que incluso la ha adquirido de hecho en algunas diócesis de España. Se impone, pues, una nueva pregunta: ¿Qué características presenta? La Acción Católica—respondemos—es una persona moral *colegiada* (elemento material) del género de las *asociaciones eclesíásticas* (elemento formal), erigida mediante *decreto formal* (elemento eficiente) para un *fin preferentemente caritativo* (elemento final). Expliquemos, con la mayor brevedad posible, cada una de estas propiedades:

(32) Este decreto está fechado el 3 de diciembre de 1950. Tenemos conocimiento suyo por la Revista “Ecclesia”, n. 403.

(33) Cfr. *Jerarquía y Acción Católica a la luz del Derecho*, P. I., cap. IV, n. 5. pág. 84. Al ocuparse de esta cuestión, escribe el P. REGARILLO las siguientes palabras, que resumen cuanto hemos dicho a este respecto: “*Per se* (Actio Catholica personalitatem juridicam) non habet, nam nullum decretum generale datum est quo personalitas ei concedatur (can. 687), et talls per se est indoles *Piae Unionis* (can. 708)... *De facto* (vero) plures Episcopi in Hispania personalitatem Actioni Catholicae concesserunt” (Cfr. *Institutiones Juris Canonici*, n. 804).

a) *Elemento material.*—Prescindiendo de la forma que haya podido haber adquirido la Acción Católica en otras naciones, nosotros vamos a tomar como objeto de estudio la Acción Católica Española, organizada conforme a las normas clásicas que Pío XI concibiera (34).

Para algunos (35), lo dejamos ya consignado, la Acción Católica reviste las características de persona institucional *no-colegiada*. En este supuesto debería adaptarse plenamente a las disposiciones que el Código de Derecho canónico fija en los cánones 1.489-1.494. Leídas y meditadas estas normas, se llega a la conclusión de que no adecuan a nuestra Acción Católica. Esta, en efecto, no es un conjunto de cosas o bienes acumulados por un piadoso fundador para que personas extrañas a la misma entidad puedan realizar obras de religión o caridad, sino que es una asociación compuesta de personas físicas, erigida por la autoridad eclesiástica para la prosecución de aquel fin religioso o benéfico.

Muy justamente, por lo tanto, pudo escribir monseñor DE VIZCARRA que “no hay posibilidad de encuadrar en el canon 1.489 (en el que se trata de los institutos *no-colegiados*) ni a la Dirección Central, ni a la Junta Técnica Nacional, ni a los cuatro Consejos Superiores..., ni tampoco a las Juntas Diocesanas, Consejos Diocesanos, Juntas Parroquiales y Centros de las cuatro Ramas (36). La enumeración es exhaustiva, y la afirmación, completamente cierta.

b) *Elemento formal.*—La mayor y mejor parte de los tratadistas coincide en afirmar que la Acción Católica pertenece al género canónico de las *asociaciones eclesiásticas* estudiadas por la Iglesia en el libro II, parte III, del Código de Derecho canónico (37). Nosotros mismos nos hemos ocupado ya de esta cuestión (38), que consideramos resuelta, mientras la Santa Sede no prefiera introducir un cambio radical en la configuración jurídica que hasta el presente ha venido perfilando para la Acción Católica.

c) *Elemento eficiente.*—La personalidad moral de la Acción Católica no tiene su origen ni en el Derecho positivo *divino* ni tampoco en el *Derecho* eclesiástico, sino en la *libre voluntad del Superior* competente, quien puede erigirla mediante decreto formal o dejarla en la condición de asocia-

(34) Según nuestro humilde entender, estas normas valen, al menos en sus líneas generales, para la Acción Católica Italiana y para la de todas aquellas naciones que posean una configuración semejante a la española o italiana.

(35) Cfr. PÉREZ MIER: obra y artículos citados anteriormente.

(36) Cfr. *Curso de Acción Católica*, Cap. V, n. 47, pág. 96.

(37) Y como a toda esta clase de asociaciones, si son elevadas a la categoría de personas morales, compete la razón de *colegialidad*, se sigue que la Acción Católica tiene carácter colegial, como acabamos de afirmar en el número anterior.

(38) Cfr. ARTURO ALONSO LOBO: *Qué es y qué no es la Acción Católica; estudio teológico-jurídico*, P. III, cap. I. pp. 179-188.

ción meramente aprobada. Nadie puede, pues, vindicar para ella la personalidad jurídica, si no prueba antes la existencia de este decreto. Proceder de diferente manera sería atropellar un derecho de los Obispos, sin conseguir fruto alguno, porque toda erección fingida a espaldas de ellos carecería de validez jurídica (39).

d) *Elemento final*.—Compete a la Iglesia la facultad de crear personas morales siempre y cuando exista un fin religioso o caritativo al cual orientarlas (can. 100, § 1); su condición de sociedad espiritual restringe a ese campo la jurisdicción que le ha sido conferida por Cristo. Ahora bien, como la Acción Católica se clasifica entre las Pías Uniones, cuya finalidad son las obras de piedad o caridad (cáns. 685; 707, § 1), de ahí que la Iglesia esté en su pleno derecho para erigir la Acción Católica en persona moral cuando lo juzgue oportuno.

Hemos dicho que la finalidad de la Acción Católica es “preferentemente caritativa”; con ello queremos dar a entender que no excluye la posibilidad del ejercicio simultáneo de las obras de piedad, como tampoco se desentendiende de la obligación de fomentar el culto divino que la Iglesia asigna, como empeño directo, a las Cofradías (40).

II. *¿Puede la Acción Católica poseer y administrar bienes temporales?*—No dudamos que, de cerrar aquí nuestro trabajo, volveríamos a ser ocasión de escándalo para bastantes tratadistas que, “pro aris et focis”, reclaman la necesidad de la personalidad moral para la Acción Católica. En efecto: si la Acción Católica no fuese persona jurídica, carecería de la capacidad de adquirir, poseer y administrar bienes; y esto, además de estar en pugna con los reglamentos de la Acción Católica Española, le acarrearía gravísimos peligros.

¿Acaso no puede la Acción Católica—se preguntan, maravillados—poseer y administrar bienes temporales? “Que nos hablen—alguien ha escrito—la base 17 de la Acción Católica Española (que es la base económica) y el artículo 3.º, entre otros, del Reglamento de la Junta Técnica Nacional de la A. C. E., el cual, en el apartado B), nos dice: “Como vía de ejemplo de las actividades de la Junta, puede indicarse el de editar y *administrar* los libros y publicaciones de toda índole...; y el G), “*administrar* los bienes

(39) Si quisiéramos aplicar a la Acción Católica la explicación que dejamos apuntada más arriba (p. 296, nota 12) de personas *públicas* y *privadas*, tendríamos que concluir que la Acción Católica es persona moral *privada*, “porque ha obtenido su personalidad *ab homine*, mediante el decreto formal de erección”.

(40) Puede el lector encontrar un estudio más detallado acerca de la universalidad de la misión de la Acción Católica, en nuestra citada obra *Qué es y qué no es la Acción Católica*. T. III, cap. II, pp. 194-197.

de toda la Acción Católica, bajo la inspección de la Dirección Central, *persona jurídica a quien pertenecen dichos bienes*"; y el H), "*representar ante extraños* a todos los socios de la A. C. E., e indirectamente a todos los católicos españoles, que deben respetar y apoyar al organismo de apostolado auxiliar de la Jerarquía eclesiástica, creado *oficialmente por la misma...*" Menguada sería la situación de la A. C. E. si así no fuera" (41). Cuando tales facultades le competen es, sencillamente, porque goza de personalidad moral. Lo contrario "sería vano y risible" (42).

En el caso de que la Acción Católica no fuera persona moral, sus bienes "*serían bienes de nadie, y se daría ocasión al Estado para reclamar la entrega o la administración de los bienes de la Acción Católica, porque sería ésta una entidad creada por el Episcopado, pero en el aire o, por lo menos, al margen del Código de Derecho canónico. A estos absurdos conduciría la estrechez letrista de una jurisprudencia rutinaria*" (43). Aquellos reglamentos, pues, y estas absurdas consecuencias prueban suficientemente la existencia de la personalidad moral en la Acción Católica Española.

¿Qué pensar ante estas dificultades? Que ¡no hay por qué alarmarse tanto! Veámoslo, si no:

a) Es innegable que las personas morales pueden adquirir, poseer y administrar bienes temporales (can. 691, § 1). Pero esto no excluye el que las personas físicas y demás entidades colectivas no erigidas gocen de semejantes facultades, fundadas en la capacidad de dominio y administración que el Derecho *natural* otorga a todo ser racional. Si nos detuviéramos, por consiguiente, ante la simple constatación del derecho a poseer y administrar, no habríamos logrado aún diferenciar las personas jurídicas de las que no lo son. La distinción radica en una base más honda.

Lo propio de las personas morales es *espiritualizar*, digámoslo así, sus bienes temporales, hacerlos *eclesiásticos* (can. 1.497); con ello quedan bajo la jurisdicción o vigilancia de la Iglesia, y, por lo mismo, en su adquisición, administración y enajenación están sujetos a las normas canónicas (cáns. 1.499-1.528). El sujeto de dominio, en estos casos, es la misma persona moral que los adquirió; y "en el caso de que ésta se extinga, sus bienes pasan a la persona moral *eclesiástica* inmediatamente superior" (canon 1.501), que en la mayoría de los casos se devolverán al Ordinario.

Por el contrario, los bienes de las personas físicas y de las asociaciones

(41) Cfr. SÁEZ GOYENECHEA: *Las asociaciones de fieles del Código Canónico y la Acción Católica*, en "REVISTA DE DERECHO CANÓNICO", vol. II, n. III (1947), p. 943.

(42) Cfr. VIZCARRA: *Curso de Acción Católica*, cap. V, n. 48, p. 100.

(43) Cfr. *Id.* *Ibid.*

eclesiásticas no erigidas son *temporales* “reduplicative”: continúan siendo *civiles* o *humanos* como eran antes de su adquisición, y están exentos de la intervención eclesiástica; en su adquisición, administración y enajenación deben observarse las normas de la honestidad, del Derecho natural y de la legislación positiva civil; no hay tampoco ningún inconveniente, si los interesados así lo acuerdan, y otras normas no lo prohíben, que puedan seguirse las normas canónicas, como Derecho supletorio de absoluta garantía.

Lo que es menos fácil, y en lo que no se hallan de acuerdo todos los autores, es determinar el sujeto de dominio en estos casos. Según algunos, dichos bienes pertenecen a *los socios* que integran la colectividad; otros creen que estos bienes, mientras no se apliquen al fin para el que han sido destinados, son *de los donantes*; hay también quienes afirman que son propiedad *de la asociación como tal*. Nuestro parecer es que, una vez entregados a la asociación por los congregantes o por los bienhechores, pasan a ser dote de la asociación; no se le puede, en efecto, negar a la asociación, como tampoco a ninguna otra sociedad establecida libremente por los hombres, una *entidad natural* con el correspondiente derecho a poseer y administrar los bienes que ha recogido para un fin honesto.

¿A quién pasarían los bienes (no eclesiásticos) de estas asociaciones, si llegaran un día a disolverse? Es función de la virtud de la justicia devolver a cada uno lo que es suyo; por lo tanto: la parte del fondo común que ha sido aportada por los socios deberá distribuirse entre los socios supervivientes; la porción que proceda de donaciones gratuitas de benévolos cristianos deberá restituírseles íntegramente, a no ser que éstos hayan muerto, que resulte imposible reembolsarles su contributo o que no quieran aceptar una restitución semejante; en estos casos corresponderá al Ordinario del lugar hacerse cargo de esas ofertas, con la obligación de destinarlas a las obras de religión o caridad que el bienhechor hubiera señalado (cáns. 1.514, 1.493, 1.515).

b) Estos principios, que tan sólo por alto hemos insinuado, deben ser los que regulen las actividades económicas de la Acción Católica bajo el punto de vista canónico. Por consiguiente:

*Si la Acción Católica es persona moral*, goza de todos los derechos e inmunidades correspondientes a los bienes eclesiásticos; pero está también gravada con todos los deberes que aquellos derechos llevan consigo. Debe nombrar los administradores (can. 697, § 1); éstos tendrán que sujetarse, en el cumplimiento de su oficio, a las normas administrativas señaladas por el Código (cáns. 1.518-1.528), estarán obligados a rendir cuenta al Ordinario del lugar, por lo menos una vez al año (cáns. 691, § 1; 1.525), etc.

¿TIENE LA ACCION CATOLICA PERSONALIDAD ECLESIASTICA?

*Si no fuera persona moral*, no por eso carecería del derecho de adquirir y administrar; no deja de gozar de la inviolabilidad *natural* inherente a todo derecho; puede consagrar sus bienes a los fines de religión o caridad que se haya prefijado como objetivo, etc.

Vean, pues, los señores Obispos si las circunstancias aconsejan en sus respectivos territorios la erección, mediante el decreto formal, de la Acción Católica en persona jurídica, y decidan lo que su prudencia gubernativa les dicte. Nosotros, los teorizantes, respetemos los derechos que la Iglesia concede a los Prelados, y ayudémosles incluso al recto ejercicio de sus deberes; de esta mutua ayuda resultará la hermosa concordia entre la teoría y la práctica que hace atractiva toda obra humana.

FR. ARTURO ALONSO LOBO, O. P.

Profesor ordinario en la Facultad de Derecho  
Canónico del "Angelicum", de Roma.